

Victoria, Tamaulipas, a seis de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0763/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198424000094 presentada ante el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198424000094, en la que requirió se le informara:

“... Derivado de una entrevista el día de hoy el Alcalde acompañado del secretario en el medio periodístico infórmate Tamaulipas donde por palabras del Alcalde señaló que se compraron luminarias nuevas última generación, le solicito la siguiente información.

- 1. Número total de luminarias nuevas última generación, compradas*
- 2. Respecto al numeral anterior solicito cantidad gastada total por el número total de luminarias nuevas última generación compradas, anexando comprobante de pago ya sea ticket de compra o comprobante de transferencia.*
- 3. Costo unitario de cada luminaria nueva última generación, comprada.*
- 4. Copia de cualquier tipo de contrato celebrado con la persona física o moral a la que le compraron luminarias nuevas última generación.*

5. *Nombre de persona física o moral a la que les compraron las luminarias nuevas de última generación.*

6. *Fotografías de las luminarias nuevas de última generación compradas.*

7. *Características técnicas de las luminarias nuevas de última generación compradas.*

En esa misma entrevista el secretario del Ayuntamiento señaló que se sancionó separándose a dos agentes de tránsito de su cargo por lo cual solicito lo siguiente:

1. *Nombre completo de los dos agentes de tránsito sancionados y separados de su cargo.*

2. *Copia de los documentos donde se les notificó a esos dos agentes de tránsito que se les fue separados de su cargo.*

3. *Copia de versión pública de todo el expediente que llevó a que fueran sancionados separándolos de su cargo.*

4. *Motivos y fundamento por el cual fueron separados de su cargo..." (Sic)*

SEGUNDO.- Contestación de la solicitud de información. El día veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta mediante el oficio número UT/OF/0673/2024, dirigido a la recurrente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexando el oficio TM/1402/2024 de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la tesorera del Ayuntamiento de Victoria, así también el diverso oficio DSTV-JUR-1894/2024 de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Seguridad Tránsito y Vialidad.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

“... Acudo a presentar un recurso de revisión contra el Municipio de Victoria, ya que yo realice una solicitud de información con el número de folio de seguimiento 281198424000094 lo anterior referente a una entrevista pública al Alcalde con el medio periodístico infórmate Tamaulipas donde él, y el secretario señalaron lo que les solicité en la solicitud de información, pero al darme respuesta a mi solicitud de información noto que ocultan información ya que no me la entregaron en su respuesta ya que la tesorera Municipal quiere que acuda directamente a las oficinas para que me den la información (háganme el favor ese nivel de ocultar información representan los trabajadores del Municipio de Victoria) lo cual no debe ser así ya que la información que solicito no es extensa y se me puede entregar al correo electrónico: ... (Habido en su medio de impugnación), o bien se pudo haberme enviado un archivo zip con toda la información que solicite, además de que tuvieron veinte días hábiles para entregarme la información y no lo hicieron. Además quiero señalar que ellos respondieron mi solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro un día después del día que tenía como límite para contestar mi solicitud de información por lo cual según lo que establece el artículo 149 de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas que dice: Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado., el Municipio de Victoria debe hacerse cargo de los gastos y costos de reproducción por lo cual solicito que me entreguen la información al correo electrónico. También en su respuesta el Director de Seguridad, Tránsito y Vialidad no me entregó la información excusándose en que contiene datos personales pero por eso debieron entregármela en versión Pública... (sic)”

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le

correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **nueve de septiembre del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **nueve de septiembre del dos mil veinticuatro**, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, así como la apertura del periodo de alegatos, otorgándose un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifiesten lo que a su derecho convenga y rindan los alegatos de su intención.
- d) **Alegatos.** En ésta etapa procesal, a través del correo electrónico Institucional, en fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro** el particular, presentó los alegatos de su intención.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, éste

Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, éste Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

a) Causales de improcedencia. Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la notificación de puesta a disposición de información en modalidad distinta a la solicitada**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, numeral 1, fracción VII** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, éste Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

b) Causales de sobreseimiento. Así mismo, éste Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“... ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, los agravios se encuadran dentro de las hipótesis estipuladas en el artículo 159, numeral 1, fracciones I, y VII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, éste Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO.- Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al [Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas](#), como se muestra a continuación:

a) Solicitud de Información:

“... Derivado de una entrevista el día de hoy el Alcalde acompañado del secretario en el medio periodístico infórmate Tamaulipas donde por palabras del Alcalde señaló que se compraron luminarias nuevas última generación, le solicito la siguiente información.

- 1. Número total de luminarias nuevas última generación, compradas*
- 2. Respecto al numeral anterior solicito cantidad gastada total por el número total de luminarias nuevas última generación compradas, anexando comprobante de pago ya sea ticket de compra o comprobante de transferencia.*
- 3. Costo unitario de cada luminaria nueva última generación, comprada.*
- 4. Copia de cualquier tipo de contrato celebrado con la persona física o moral a la que le compraron luminarias nuevas última generación.*
- 5. Nombre de persona física o moral a la que les compraron las luminarias nuevas de última generación.*
- 6. Fotografías de las luminarias nuevas de última generación compradas.*
- 7. Características técnicas de las luminarias nuevas de última generación compradas.*

En esa misma entrevista el secretario del Ayuntamiento señaló que se sancionó separándose a dos agentes de tránsito de su cargo por lo cual solicito lo siguiente:

- 1. Nombre completo de los dos agentes de tránsito sancionados y separados de su cargo.*
- 2. Copia de los documentos donde se les notificó a esos dos agentes de tránsito que se les fue separados de su cargo.*
- 3. Copia de versión publica de todo el expediente que llevó a que fueran sancionados separándolos de su cargo.*
- 4. Motivos y fundamento por el cual fueron separados de su cargo...”*
(Sic)

b) Respuesta.

El sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el Oficio UT/OF/0673/2024 de fecha **veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro**, en el que refiere:

“... Me permito exponerle que una vez efectuada la recolección de la información se obtuvieron respuestas de distintas áreas administrativas de éste sujeto obligado, las cuales anexo a la presente... (sic)

A la vez en el oficio TM/1402/2024 de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado refiere:

“... Se otorga acceso a la información, en el formato y al nivel de detalle en el que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, poniendo a disposición a la persona solicitante en la modalidad de consulta directa o mediante la entrega de copias simples o certificadas, previo pago de derechos de reproducción y, en su caso, de envío, toda vez que la información que requiere, sobrepasa el procesamiento de la misma dentro del término concedido para proporcionar dicha información, por lo que se propone al hoy interesado que consulte de manera directa por tratarse de una cantidad que sobrepasa la capacidad de procesamiento... (sic)

Por otra parte en el oficio DSTV-JUR-1894/2024 de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro el sujeto obligado **refiere**: *“... al respecto se le informa que:*

- 1. No es posible proporcionar la información personal de los elementos de tránsito de acuerdo a la siguiente fundamentación, artículo 1 de la ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Artículo 6 base a y 16, segundo párrafo de la constitución.*
- 2. Los documentos como son las notificaciones y los expedientes relacionados con los procedimientos administrativos internos no tienen el carácter de documentos públicos y dado que no existe*

obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

3. Por cuanto hace a los motivos y fundamentos por el cual fueron separados de sus cargos es de mencionarse que el expediente aún se encuentra con carácter de activo y resulta imposible proporcionar la información dado que dicho acto podría afectar el procedimiento administrativo ya que no es de carácter público... (sic)"

c) **Agravio.** Inconforme por la respuesta, en fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravios:

"... La Tesorera Municipal quiere que acuda directamente a las oficinas para que me den la información.

También en su respuesta el Director de Seguridad, Tránsito y Vialidad no me entregó la información excusándose en que contiene datos personales pero por eso debieron entregármela en versión Pública... (sic)"

d) **Alegatos del particular.** En esa etapa procesal, a través del correo electrónico Institucional, en fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro el particular, presentó los alegatos de su intención, manifestando;

"... Recalco todo lo señalado en la interposición de mi recurso de revisión... (sic)"

e) **Valor Probatorio:**

De las instrumentales consistentes en las actuaciones aportadas por las partes, las cuales fueron descritas en su etapa correspondiente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI,

artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, éste órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

- a) En cuanto a la consulta directa, el sujeto obligado pone la información a disposición de la solicitante en la modalidad de consulta directa o mediante la entrega de copias simples o certificadas, previo pago.
- b) Respecto de la clasificación, el Director de Transito refiere que no es posible proporcionar la información personal de los elementos de tránsito.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos se estima procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar lo que la **Ley General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, en relación con la obligación de brindar acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- **Artículo 137**, determina que en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

En ese sentido el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

De conformidad con éste dispositivo se requiere que el Comité de Transparencia del sujeto obligado se pronuncie sobre las solicitudes de reserva de información. La falta de pronunciamiento del Comité en éste caso representa un incumplimiento a los procedimientos establecidos en la ley.

- **Artículo 138** de la ley en cita, menciona que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El artículo 138 aquí invocado describe las funciones del Comité de Transparencia, que incluyen emitir la resolución sobre la clasificación de la información cuando el sujeto obligado considere que ésta debe ser reservada.

Ahora bien, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo. (Artículo 12)
- Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,** conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información

solicitada. (Artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas).

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

De acuerdo con lo señalado se tiene que el sujeto obligado otorgó una respuesta en la cual en la primera parte hace un cambio de modalidad en la entrega, y en la segunda parte clasifica como reservada la información solicitada, refiriendo en cuanto al análisis del agravio de la consulta directa:

- a) En cuanto a la información relacionada con las luminarias nuevas, la Tesorera del sujeto obligado respondió al solicitante en la modalidad de consulta directa, previo pago de derechos de reproducción.
- b) El sujeto obligado refiere que no es posible proporcionar la información personal de los elementos de tránsito. Que los documentos como son las notificaciones y los expedientes relacionados con los procedimientos administrativos internos no tienen el carácter de documentos públicos. Por cuanto hace a los motivos y fundamentos por el cual fueron separados de sus cargos expone que el expediente se encuentra activo y resulta imposible proporcionar la información dado que dicho acto podría afectar el procedimiento administrativo de investigación.

En relación a lo expuesto en las constancias por el sujeto obligado, debe tomarse en cuenta el marco normativo relativo a la **clasificación de la información como reservada**, ya que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, sin embargo, éstos no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que **se requiere que encuentre una justificación racional**, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

De ahí que, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, **es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley** de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, **debidamente fundada y motivada**, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter, siendo de la siguiente forma:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109 113, 114 y 115, determina que:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la

prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 102. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Artículo 107. *Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 109. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 112. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 115. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Bajo ese panorama, conviene traer a la luz la Ley de Transparencia Local los artículos 3, fracción XXI, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 117, 118 y 119.

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XXI. Información Reservada: *Los documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;*

Artículo 102.

1. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.*

2. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 103.

1. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.- Expire el plazo de clasificación;
- III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y
- IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

2. La información clasificada como reservada, según el artículo 117 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

3. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

4. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Organismo garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 104. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

Artículo 105.

1. El índice deberá elaborarse:

- I.- Semestralmente;
- II.- Publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración;
- III.- Indicar el área que generó la información;
- IV.- El nombre del documento;
- V.- Señalar si se trata de una reserva total o parcial;
- VI.- La fecha en que inicia y finaliza la reserva;
- VII.- Justificación de la reserva;
- VIII.- El plazo de reserva;
- IX.- Las partes del documento que se reservan, en su caso; y
- X.- Señalar si se encuentra en prórroga.

2. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107.

1. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

2. En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

3. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 108. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 109.

1. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

2. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 110. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; y

III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 117. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 118. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 119. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

De igual forma, es importante citar los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, en sus numerales **Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto.**

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevara a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que se hace referencia el artículo 104 de la ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acredite el vínculo entre la difusión de la

- información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberá justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Para mayor entendimiento, la clasificación de información es el proceso que realizan los sujetos obligados a fin de poder establecer que determinada información encuadra en alguno de los supuestos de reserva que marca o se encuentran establecidos en la legislación en materia de transparencia.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales mencionados, se obtiene que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados en nuestro ordenamiento local y demás leyes aplicables, referentes a la Clasificación de información en su apartado de Reserva, por lo que deberá contar con **el Acta emitida por el Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada** con los razonamientos lógico jurídicos del **caso en concreto** que llevaron a clasificar la información, siempre y cuando en ella se haya realizado **el estudio profundo de la información** aplicando como lo señala la ley, una **prueba de daño** que justifique su clasificación.

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a que debe entenderse por **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente la norma y/o normas de aplicación mediante la cual

se emitió el acto de autoridad. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud de información no fue turnada a todas las áreas competentes ya que en el caso de la respuesta emitida en el punto dos, no se encuentra en sus facultades la de ser la autoridad competente para pronunciarse acerca de los procedimientos administrativos seguidos contra servidores Públicos.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones del expediente en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que **el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos**, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que menciona que es información reservada, **sin proporcionar acta emitida por el Comité de Transparencia, por lo que no se da cumplimiento con los requisitos establecidos en la normatividad antes mencionada, además no acredita la búsqueda exhaustiva en todas las áreas.**

Entendiendo así, que para la aplicación de reserva de información solicitada se debe encuadrar en alguna de las causales expresas en la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas artículo 117 fracciones I y V, 118, como también que los Sujetos Obligados acrediten que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta y justificar que su divulgación representa un gran impacto significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que en el presente caso: En relación al primer requerimiento fue la Tesorera del ayuntamiento, quien determinó la imposibilidad de proporcionar la información, y en el segundo

requerimiento, fue el Director de Transito quien determinó la confidencialidad de la información solicitada, por lo que dicha determinación no proviene de Autoridad Competente, como lo es el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien no se ha pronunciado respecto, Resolución que debió ser emitida por dicho Comité de Transparencia del sujeto obligado y de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las respectivas Versiones Públicas, que en su numeral Quincuagésimo primero, establece los requisitos que deben contener.

Ahora bien, toda acta emitida por el comité deberá contener la resolución o resoluciones aprobadas, la cual deberá contener los siguientes requisitos de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Quincuagésimo primero:

“Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

[...]

IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y

[...]

Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:

- I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*
- II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*
- III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Expuesto lo anterior y analizado por ésta ponencia se concluye que el sujeto obligado no cumple con los preceptos citados tanto en la Ley de la Materia ni en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en la clasificación de la información como reservada, e invoca la imposibilidad de brindar la información con base en los artículos 140, 3 fracciones XIII, y XX, 16 numeral 1, 18 numeral 1, 20, 144, 146, 147, y 156 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, 22, 25, 31, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, el artículo 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como tampoco realizó un análisis de la causal aplicable establecida en el artículo 117 que deberá ser vinculada con el Lineamiento específico, no señala las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional, precisando las razones objetivas por las que generaría un riesgo de perjuicio real y demostrable que supere el interés

público de que la información sea difundida, esto mediante la aplicación de la **prueba de daño**.

Por lo tanto, del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, toda vez que no proporcionó la información requerida de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, éste organismo garante considera procedente **REVOCAR**, la respuesta emitida por **el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida por autoridad competente, bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de éste fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de éste Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Proporcione la información requerida por el particular relativa a:
 - 1) Número total de luminarias nuevas última generación, compradas

- 2) Respecto al numeral anterior solicito cantidad gastada total por el número total de luminarias nuevas última generación compradas, anexando comprobante de pago ya sea ticket de compra o comprobante de transferencia.
- 3) Costo unitario de cada luminaria nueva última generación, comprada.
- 4) Copia de cualquier tipo de contrato celebrado con la persona física o moral a la que le compraron luminarias nuevas última generación.
- 5) Nombre de persona física o moral a la que les compraron las luminarias nuevas de última generación.
- 6) Fotografías de las luminarias nuevas de última generación compradas.
- 7) Características técnicas de las luminarias nuevas de última generación compradas.
- 8) Nombre completo de los dos agentes de tránsito sancionados y separados de su cargo.
- 9) Copia de los documentos donde se les notificó a esos dos agentes de tránsito que se les fue separados de su cargo.
- 10) Acta de Comité de Transparencia en el que acredite la búsqueda exhaustiva y emitida la reserva por el área competente en el que siga los pasos señalados en la Ley y se pronuncie acerca de lo siguiente:
 - 11) Copia de versión publica de todo el expediente que llevó a que fueran sancionados separándolos de su cargo.
 - 12) Motivos y fundamento por el cual fueron separados de su cargo.
- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c) Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativo al cambio de modalidad en la entrega de información, y la clasificación de la información resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro**, otorgada por el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO**, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Proporcione al particular la información requerida relativa a:
- 1) *Número total de luminarias nuevas última generación, compradas*
 - 2) *Respecto al numeral anterior solicito cantidad gastada total por el número total de luminarias nuevas última generación compradas, anexando comprobante de pago ya sea ticket de compra o comprobante de transferencia.*
 - 3) *Costo unitario de cada luminaria nueva última generación, comprada.*
 - 4) *Copia de cualquier tipo de contrato celebrado con la persona física o moral a la que le compraron luminarias nuevas última generación.*
 - 5) *Nombre de persona física o moral a la que les compraron las luminarias nuevas de última generación.*

- 6) *Fotografías de las luminarias nuevas de última generación compradas.*
- 7) *Características técnicas de las luminarias nuevas de última generación compradas.*
- 8) *Nombre completo de los dos agentes de tránsito sancionados y separados de su cargo.*
- 9) *Copia de los documentos donde se les notificó a esos dos agentes de tránsito que se les fue separados de su cargo.*
- 10) Acta de Comité de Transparencia en el que acredite la búsqueda exhaustiva y emitida la reserva por el área competente en el que siga los pasos señalados en la Ley y se pronuncie acerca de lo siguiente:
 - 11) *Copia de versión pública de todo el expediente que llevó a que fueran sancionados separándolos de su cargo.*
 - 12) *Motivos y fundamento por el cual fueron separados de su cargo.*
- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término de **diez días hábiles** informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, éste Instituto actuará en términos

del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16**

del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los Licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del estado de Tamaulipas, siendo Presidente la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la Licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0763/2024
MBR

RESOLUCIÓN